

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada por la oficina de reparto para su revisión. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 330/

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **760013103018-2023-00076-00**
Demandante: **ILIAN Y ARENAS CÍA S.A.S.**
Demandado: **RIO PAILA CASTILLA S.A.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la entidad ILIAN Y ARENAS CIA S.A.S. a través de apoderado judicial, para tramitar proceso Ejecutivo, en contra de la entidad RIO PAILA CASTILLA S.A.

En consideración a los hechos y pretensiones invocados en el escrito introductor por parte del demandante, encuentra el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago tal como ha sido solicitado, como quiera que el título base de ejecución adjunto al trámite, es decir, el "*contrato de compraventa para el cultivo de frutos de caña de azúcar en el predio Villa Inés 1*" no cumple los requisitos determinados para considerarse un título ejecutivo singular y que constituya prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del C. G. del Proceso.

En ese orden, al encontrarse que el título ejecutivo allegado es de aquellos determinados como complejos es necesario el suministro de otros documentos o instrumentos para demostrar la exigibilidad del título base de la presente acción y su expresividad, para lo cual, deberá establecer o demostrarse cuál fue el cultivo efectivo realizado (caña cosechada y pesada), liquidación efectuada para pago según lo cosechado, para lo cual, deberá utilizar el precio promedio ponderado estimado por kilo de azúcar para el mes en que se haya efectuado la cosecha, según la participación que en cada mercado, nacional tradicional u otros mercados tal como fue

establecido en la cláusula segunda y tercera del mentado contrato, y todos los demás elementos que determinan el precio del contrato que se tiene por impago, así como los que permiten establecer el monto de la cláusula penal.

De ahí entonces, que el título ejecutivo deba ser considerado como complejo y por ello, es necesario que la parte actora allegue los documentos que demuestren dentro del plenario, cual es el saldo insoluto del contrato que se acusa incumplido, habida cuenta los factores de liquidación que permitan establecer el monto por el que se debería librar mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza